

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
MANIZALES – CALDAS

NUI 17-001-60-00030-2021-00930

Sentencia Penal Nro. 22 del 28 de marzo de 2022

Manizales, 28 de marzo de 2022.

Agotadas las etapas previstas por la Ley 1826 de 2017 y no encontrando irregularidad alguna que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia de primera instancia. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

1. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Se trata del señor **HÉCTOR ABDENAGO GIRALDO ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.072.412, con fecha de nacimiento del 9 de enero de 1979 en el municipio de Yumbo (Valle), hijo de la señora Blanca Echeverry y de Abdenago Giraldo (ambos fallecidos), de 1.75 centímetros de estatura, de ocupación oficios varios y residenciado en la calle 51G Nro. 11-42 Barrio Villa Hermosa de Manizales.

2. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes planteados por la Fiscalía General de la Nación en la acusación, fueron precisados en la audiencia concentrada a efectos de cumplir con los lineamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y sin afectar su núcleo fáctico esencial, precisándose que el “15 de julio de 2021 siendo las 17:15 horas en la calle 51G No. 11-42 barrio Villa Hermosa de Manizales, el señor Héctor Abdenago Giraldo Echeverry agredió física, económica y verbalmente a su compañera permanente con quien vivía en el mismo inmueble, la señora Angie Paola García Vera” y relata que las agresiones físicas “consistieron en que aquel agarró a esta del cuello, de la cabeza,

la arrastró por la casa, la tumbó, le pegó con un paló en la cabeza, en la pierna derecha. Además, le indicó que si no era de él no era de nadie, que si la tenía que matar y matarse, lo hacía, le decía "perra hijueputa le voy a pegar unos balazos en la espalda, le sacó un cuchillo y la amenazó diciéndole que la iba a matar y que luego se mataba él".

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

i. Con ocasión de los hechos antes mencionados, se capturó en flagrancia al señor Héctor Abdenago Giraldo Echeverry, procediéndose a legalizar su captura en audiencias preliminares adelantadas por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Control de Garantías en donde se dejó constancia del traslado del escrito de acusación –sin aceptación de cargos– y se acusó por violencia intrafamiliar agravada. En esta oportunidad, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, tal como consta en el acta del 16 de julio de 2021 y en la boleta de detención Nro. 037 de esa misma fecha.

ii. El 10 de diciembre de 2022 se realizó la audiencia concentrada y allí se dio cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, se precisaron los hechos jurídicamente relevantes y por estricta tipicidad la Fiscalía General de la Nación eliminó la causal de agravación inicialmente reprochada, por lo que en definitiva el procesado fue acusado como autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar prevista en el inciso 1º del artículo 229 del Código Penal.

iii. El juicio oral se realizó durante los días 10, 11 y 23 de febrero de 2022 y allí se presentó manifestación de inocencia por el acusado, se agotó la práctica probatoria y luego de ello se presentaron las siguientes alegaciones conclusivas:

La Fiscalía General de la Nación expresó que demostraron los hechos objeto de acusación con las pruebas que fueron aportadas (las cuales procedió a valorar), destacando que uno de los policiales escuchó cuando el acusado maltrataba a la señora ANGIE PAOLA, que la médica NATASHA expuso que lo encontrado en la víctima era coincidente con su relato y destacó lo expuesto por la víctima en su testimonio.

Afirmó que con las pruebas se encontraba acreditado que acusado y víctima tuvieron una relación de convivencia de alrededor de dos años (que para ese día ambos vivían juntos y conformaban un núcleo familiar), que el 15 de julio de 2021 el acusado la lesionó con puños, palo y cuchillo (lo que relató la víctima en un relato claro y coherente), que se afectó la unidad familiar (al punto que la relación de ellos terminó ese día) y que está debidamente acreditado el maltrato; siendo doloso el proceder del acusado.

Sobre los testimonios de la defensa, refiere que se trata de personas sin conocimiento directo de los hechos y sobre el acusado dijo que se hizo pasar como la víctima, lo que esta huérfano de pruebas al no contar con informe de medicina legal, ni fotografías o demás; tampoco se demostró si la víctima agredía al acusado y resto valor al consumo de estupefacientes por parte de la víctima al considerar que en nada cambiaba la situación presentada.

Por tales razones, solicitó el proferimiento de sentencia condenatoria.

La representante de víctimas hizo alusión a lo expuesto por los testigos de cargo, haciendo énfasis en el procedimiento policivo realizado y advirtiendo que los testigos de descargo no tienen conocimiento de los hechos, lo expuesto por el acusado carece de respaldo probatorio y enfatiza en la espontaneidad del testimonio de la víctima y en que se en su criterio los hechos se encuentran demostrados. Por tal motivo, solicito emitir sentencia condenatoria.

La defensa argumentó que no se acreditó el hecho jurídicamente relevante por el que se acusó, dado que, no existe prueba de la brutal agresión que relató la víctima, cuestiona la experiencia de la médica que la atendió a la víctima (no dijo el color del hematoma) y no tiene formación en medicina legal; indica que no existe certeza sobre las lesiones, porque incluso la médica aceptó que las lesiones podrían ser de 0 horas a 24 horas y las lesiones no se corresponden con el relato de la víctima; enfatizando en la ausencia de una valoración médico legal a la víctima.

Igualmente, afirma que es un testimonio fantasioso, que estaba en un lamentable estado (cambiando de ánimo, por ejemplo, riendo o llorando), que

los policías no corroboran nada, solo escucharon dos palabras soeces (y una de ella para la policía); la Fiscalía debe probar la acusación en el juicio y pregunta en donde se encuentran las pruebas de los hechos jurídicamente relevantes; enfatizando en que el núcleo familiar era disfuncional, que su representado fue agredido por la víctima y que no se aportó el dictamen pericial porque la policía no lo llevó a medicina legal.

Cuestiona que hasta en la hora se equivocó la víctima, pues dice que el hecho fue a las 5:05, cuando se alude por la policía a las 7:05 p.m. y por el acusado a las 7:10 p.m.; por lo que solicita aplicar el indubio pro reo y arguye que el único sentido de fallo admisible es el absolutorio.

La Fiscalía replica y recuerda la precisión de hechos jurídicamente relevantes realizada en la audiencia concentrada, que las agresiones allí precisadas fueron demostradas dando a conocer que fue agredida con un palo, con un cuchillo con el que fue amenazado. Sin perjuicio, de destacar que el hecho de ser consumidora de estupefacientes (como lo es también el acusado) en nada cambia la agresión y adicionalmente el estado de ánimo que observan los policías recrea lo que en ese momento ocurría y lo observado en la consulta médica, confirman lo ocurrido, y resalta que la testigo se encontraba nerviosa y por eso cambiaba su estado de ánimo, por lo que no existe duda y debe emitirse sentencia condenatoria.

La defensa replica y dice que no hay prueba del ataque inmisericorde realizado, que las lesiones aparecen relatadas por una médica sin experiencia que ni pudo certificar que fueran causadas minutos antes u horas antes y que tampoco tenía el conocimiento ni experiencia y conocimientos para hacerlo; dice que la víctima advierte de la existencia de un cuchillo, pero únicamente ella lo hizo, a sabiendas que ella quien utilizó el cuchillo pero en contra del acusado, al que no le dieron asistencia porque le dijeron que no tenía derecho a nada. Por tal motivo, solicita emitir sentencia absolutoria.

Culminadas las intervenciones se procedió a declarar cerrado el debate, se realizó un breve receso y una vez finalizado, se anunció el sentido del fallo condenatorio y se dio paso a lo preceptuado por el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4) CONSIDERACIONES

4.1. Competencia:

Por lo preceptuado en los artículos 37 (numeral 4º), 42 y 43 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer y decidir esta actuación.

4.2. El caso concreto:

La Ley 906 de 2004 consagra en su artículo 7º como uno de sus principios rectores la presunción de inocencia y con ella impone la carga al ente acusador de probar la responsabilidad penal del procesado, lo que tendrá que hacer, si pretende obtener una sentencia condenatoria, suministrando al juez pruebas que le permitan obtener un convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado (artículo 381 del Código de Procedimiento Penal); principio que debe ser visto en armonía con el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal que preceptúa en “el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento...”. Salvo, lo atinente a la admisión excepcional y reglada de la prueba de referencia prevista en los artículos 437 y siguientes del precitado código.

Así las cosas, el problema jurídico que centra la atención del Despacho se circunscribe a determinar ¿si del recaudo probatorio realizado en el juicio oral se desprende el estándar de conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para condenar al señor **HÉCTOR ABDENAGO GIRALDO ECHEVERRY** como autor a título de dolo de la conducta punible de violencia intrafamiliar prevista por el artículo 229 del Código Penal en contra de la señora **ANGIE PAOLA GARCÍA VERA** conforme a los hechos por los que fue acusado? La respuesta es afirmativa.

En efecto, se debe tener en cuenta que el artículo 229 del Código Penal preceptúa:

ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El que maltrate física o

psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Sobre esta conducta punible, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP2158-2021 del 26 de mayo de 2021, ha enseñado que se caracteriza porque "(i) El bien jurídico protegido es la unidad familiar", "(ii) Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar...", "(iii) El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que comprende agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana (Cfr. Corte Constitucional, CCC-368-2014)", "(iv) No es querellable, por ende, no es conciliable" Y, "(v) Es subsidiario, en cuanto solo es dable reprimir esta conducta, siempre que no constituya delito sancionado con pena mayor".

De conformidad con lo anterior, debe recordarse que al tenor del artículo 42 de la Constitución Política, "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"

Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se practicaron las siguientes pruebas:

Pruebas de la Fiscalía General de la Nación:

i. El testimonio del patrullero e integrante de patrulla **JORGE DAVID VERONA ROSARIO** quien sobre los hechos objeto del presente proceso, refirió que el 15 de julio de 2021 se encontraba con el compañero de patrulla Mauricio Alvaran realizando labores de patrullaje por el barrio los Ángeles (en una motocicleta) y aproximadamente a las 7 p.m. escuchan que por radio estaban pidiendo apoyo, de inmediato se dirigen al lugar de los hechos y observan al intendente Cristian Vélez que estaba sangrando en la mano, pues se lesionó rompiendo los vidrios de una casa porque una señorita estaba pidiendo auxilio dentro de la residencia; indica que trataron de abrir la puerta porque la señorita que estaba adentro estaba pidiendo auxilio, pero el señor que estaba adentro estaba con un bastón en la mano; la estaba agrediendo y le gritaba a ellos que no se metieran; en ese momento puso el palo en la mitad de la puerta para que no entraran.

Indica que como eran pocos policías, pidieron apoyo y llegó el teniente Rozo con el dispositivo taser, cuando llega le apunta al señor que estaba agrediendo a la señora dentro de la residencia y fue cuando quedó reducido con el dispositivo; cuando el señor cae, la señora trata de abrir la puerta, pero no puede porque estaba asegurada y por ello, ellos la rompieron; ingresan y con un compañero "agarran" al señor y le ponen esposas porque estaba muy alterado, lo capturan y lo metieron a la pila y luego lo llevaron al CAI de Villa Hermosa.

Usando la técnica de refrescamiento de memoria con el informe de captura de flagrancia (que reconoció porque lo hizo con su compañero y aparece con su firma) señaló que el victimario era HÉCTOR ABDENAGO ECHEVERRI, que la víctima era ANGIE PAOLA GARCÍA VERA y preguntado por qué observó en el lugar de los hechos, dice que él vio al intendente sangrando, que escuchó una voz pidiendo auxilio (indicando que la estaban matando) y le dijeron al señor que les colaborara y que mirara que era una mujer; al decirle así, les respondió que no fueran sapos y les dijo palabras soeces; dice que intentaron abrir la puerta por la desesperación de la señora, pero estaba asegurada con un bastón que tenía el señor.

Explicó que los vidrios de la puerta eran claros, que el intendente se había cortado tratando de abrir la puerta (al romper los vidrios de la ventana) para meter la mano y tratar de abrir la puerta, pero no la pudo abrir; que observaron el interior porque la cortina estaba en el suelo; dijo que observaron al señor con el bastón, que la señora estaba en el sofá y gritaba desesperada pidiendo auxilio; dijo que el señor se encargó de la puerta, pero explica que en ningún momento cuando ellos estuvieron, el señor la siguió agrediendo, pero le vio marcas en el cuerpo (como unos rasguños).

Reitera que pidieron apoyo, que llegó el intendente con el taser, que activaron el taser contra el acusado y que la señora trató de abrir la puerta pero no pudo porque estaba con seguro, pero quitó el paló que estaba atrancando la puerta y fue cuando la derrumbaron y pudieron abrirla.

Asimismo, indicó que en el inmueble solo estaban estas dos personas, que donde estaban (barrio los Ángeles y Villahermosa) son cercanos y no tardaron

en llegar, que cuando ingresaron estaba muy descontrolada la víctima, que la señora dijo que era su pareja, que le notó rasguños en el cuello, que llegaron otros 4 policías más y dice que la señora les manifestó que al acusado le entró una llamada y que por eso fue la discusión.

En uso del contrainterrogatorio, expresó que había dicho que el traslado de donde estaban al lugar del hecho fue de un minuto, precisando que con exactitud no podría decirlo, pero que fue lo más rápido posible; que cuando llegaron no observaron ninguna agresión física ni insultos; que lo único es que le dijo a ellos que no fueran sapos.

En el redirecto, sostuvo que el acusado estaba alterado, que les decía que no se metieran (en la casa), que no fueran sapos, la señora gritaba que le había pegado, que la había maltratado.

Asimismo, se solicitó decretar como prueba el informe de captura en flagrancia y sus anexos. Empero, el Despacho no accedió a dicha solicitud.

ii. Testimonio de **MAURICIO ALVARAN RÍOS** quien cuenta con 11 años de labores en policía de vigilancia (en Manizales lleva 3 años), preguntado por el caso dijo que por radio pidieron apoyo y que ellos estaban como a 5 cuadras (por lo que llegaron casi de inmediato) y cuando llegan una señorita pedía auxilio al interior de una vivienda; que otro policial había llegado primero pero tuvo una lesión en la mano por tratarla de ayudar (y este se fue cuando ellos llegaron) y viendo que la muchacha pedía auxilio y que el señor estaba alterado, cogieron y tumbaron la puerta para salvaguardar la vida de la muchacha y entraron y pidieron apoyo del taser, reducen al sujeto y trasladan a la muchacha al hospital y al señor lo capturan.

Dice que cuando llegaron, observó que la puerta estaba cerrada, que ellos miraban por la ventana a la señora pidiendo auxilio, que había un vidrio roto, que la puerta estaba obstruida por un paló que puso él atravesado, que el señor les decía groserías a ellos y a la señora le decía que se callara y groserías (malparida, perra, hijueputa) y a ellos váyanse sapos hijueputas, no entren acá, que ojala entren que aquí nos agarramos; que la señora gritaba y lloraba

y tenía como arañazos en el cuello y les pedía auxilio y que la sacaran; indica que el procesado estaba muy alterado.

Indica que tumbaron la puerta, que la señora estaba en un sofá, que el señor se retiró de ella y se fue alejando, que tenía un palo en la mano y les decía que se acercaran y por ello no pudieron hacer nada y tuvieron que llamar al taser, quienes utilizaron la pistola, que la señora les dijo que a todo momento le pegaba, que se la tenía montada, pero que ellos en ningún momento observaron que la agrediera.

Expresa que la señora estaba despelucada y como arañada en el cuello y tenía la camiseta como dañada; usando la técnica del refrescamiento, reconoció su firma en el informe de captura en flagrancia, señaló que los hechos ocurrieron el 15 de julio de 2021 a las 7:05 p.m. en el barrio Villa Hermosa (calle 51G No. 11-42), que el capturado fue HÉCTOR ABDEGANO (sic) GIRALDO ECHEVERRI con cédula 16.072.412 (que fue capturado el 15 de julio de 2021 a las 7:05) y que la víctima es ANGIE PAOLA GARCÍA VERA

Indicó que en el inmueble solo estaban el señor Héctor y la señora Angie, que en el procedimiento estaba con el compañero de patrulla JORGE VERONA, que antes de tumbar la puerta, la pareja estaba cerca (como discutiendo) y cuando la tumbaron el señor se retiró de la muchacha y se puso en modo de defensa; dice que él escuchó cuando le dijo palabras soeces, que ella estaba muy alterada y lloraba y gritaba; que cuando ingresaron ella les dijo que eran pareja y que vivían allí, pero que no les dijo porque inició la discusión.

En contrainterrogatorio, explicó que estaba en el barrio los Ángeles (a dos cuadras del CAI Villa Hermosa), que llegaron y vieron cortado a un policial, que la muchacha pedía auxilio, por lo que derribaron la puerta con su compañero (antes de que llegara el teniente con el taser), es decir, que cuando llegó el teniente con el taser ya estaban en el interior; que cuando entraron se atrincheró en otro cuartico y que lo impactan con la pistola taser y ellos lo capturan (alejándose el teniente por el procedimiento).

Asimismo, que la señora no se paró a abrir la puerta, que él acusado tenía un palo en la mano (cuando entraron) y que la puerta tenía un palo atravesado;

que tumbaron la puerta y el palo se partió; las palabras soeces las escuchó cuando estaban afuera, que él no vio agredir físicamente y que ya adentró no escuchó palabras soeces.

En redirecto dijo que cuando estaban afuera escuchó que le decía palabras soeces y que veía por ventana rota; en contrainterrogatorio, dice que se veían las personas y que vieron la ventana rota cuando llegaron.

iii. Testimonio de medica general **Natasha Cano Álvarez** quien luego de refrescar memoria con una historia clínica de Asbassalud de atención a la víctima el día 15 de julio de 2021, quien dijo reconocer el documento porque se trata de una historia clínica realizada por ella en donde aparece su firma y sello; dijo que la valoración se efectuó el 15 de julio de 2021 a la señora ANGIE PAOLA GARCÍA VERA, que el motivo de la consulta fue porque ella manifestó que le había pegado el esposo y preguntada por que observó, contestó que la paciente asistía en compañía de la Policía Nacional y que:

“le encontraron al examen físico, dolor a la movilización del hombro derecho y a la palpación de la zona deltoidea y los músculos de la región dorsal supraespinosos. No había una deformidad. También se encontraba un hematoma aproximadamente de 5cms en la pierna derecha y dolor a la movilización del tobillo izquierdo, sin hallazgos que sugirieran lesiones óseas, todas más bien de tejidos blandos.” y más adelante, expresó que también se describió “un hematoma de 3cms en la región occipital con equimosis en el cuello, en el triángulo anterior...”

Relatando que requería manejo analgésico, dice que la paciente manifestó que la habían lesionado en el hombro derecho, pierna izquierda y tobillo derecho que es donde se encontraron las lesiones; que las lesiones se produjeron por un mecanismo contundente, que el relato de la paciente fue coherente con lo encontrado y que no recuerda el estado de la paciente.

Expresó que sobre la enfermedad actual se escribió “paciente de 26 años sin antecedentes patológicos relevantes, con cuadro clínico de 20 minutos de evolución cuando su esposo la golpea con un palo... y dice que también la cogió del cuello, manifiesta dolor en cabeza, cuello y pierna derecha. Asiste en compañía de agentes de la policía”.

En el conainterrogatorio, informó que en el pregrado tuvo una clase de medicina legal, dice que se entiendo que la coloración del hematoma es de color violáceo por ser de lesiones agudas, que esto no se consignó en el informe porque esa es la definición del hematoma y que lo que se anota son los cambios en la coloración de la piel; expresó que cuando un hematoma es violáceo puede ser de una antigüedad entre 0 horas y 24 horas y que con base en ello la lesión que ella percibió pudo ser en ese tiempo; que lo que encontró fue lo que escribió en la historia clínica, que los hallazgos de dolor fueron encontrados al examen físico y dice que el dolor puede corresponder a un golpe o contusión reciente y que el dolor puede corresponder a múltiples causas e indica que se correlaciona con el relato de la paciente, descartando otras opciones del dolor.

Asimismo, indicó que si se tratara únicamente de dolores sin relacionarlos con señales de trauma, se podría presentar una infinidad de diagnósticos, pero en este caso encontrando signos de trauma, se relacionaron con estos.

iv. Testimonio de la señora **ANGIE PAOLA GARCÍA VERA** (a partir del minuto 22 de la sesión de juicio realizada el 11 de febrero de 2022) en donde se le informó de las excepciones previstas por el artículo 33 de la Constitución y se concluyó que no lo estaba, pues actualmente contaba con un compañero diferente al aquí acusado, lo que no la eximía del deber de declarar.

Indicó que antes de su compañero actual, su pareja era HÉCTOR ABDENAGO con quien vivió dos años juntos en el barrio Villa Hermosa hasta el 15 de julio de 2021, que la relación terminó porque él la maltrataba y al preguntarle por lo que ocurrió el 15 de julio de 2021 (aproximadamente a las 5:15 p.m.) dijo que casi la mata y que ella le realizó un reclamo originado en celos (concretamente si venia de dónde la moza) y a él no le gustó, le dijo perra hijueputa, malparida, que ella era una gonorrea y entonces ella le pegó una cachetada; lo que no le gustó al acusado y por lo que la cogió con un palo y la golpeó la cabeza y luego el cuerpo (precisando que la golpeó en las piernas), que la cogió del cuello a asfixiarla y la amenazaba con un cuchillo y que si lo hacía encanar salía y la mataba y la pagaba.

Le decía que le iba a pegar un tiro en la columna y que él se mataba; la policía se enteró porque ella pidió auxilio y arguye que de todas las viviendas en donde residían los sacaban por problemas relacionados con violencia; dice que ese día él la tenía en el piso de la sala tirada y que él estaba sobre ella; los policías quebraron los vidrios y le decían que abrieran la puerta (indicando que él tenía un cuchillo y que se quitó de encima cuando los vio) y que ellos entraron a la fuerza y le dispararon el taser; que ellos les decían que las llaves porque estaba con llave y como ella no las encontró tumbaron la puerta.

Dijo que el palo quedo tirado, que ese día sintió que se iba a morir porque ese día le decía que la iba a matar y que se mataría, que el hecho ocurrió en Villa Hermosa (con refrescamiento de memoria refirió que la dirección de la casa era en la calle 51G No. 11-42 y que fue el 15 de julio de 2021 a las 5:04 p.m.), que en esa residencia solo vivía con él, que día de por medio le pegaba al punto que las personas que vivían arriba se fueron; cuando los policiales llegaron ya le habían pegado y la habían dejado demasiado mal porque la fuerza de un hombre a la de una mujer no es comparable.

Indicó que la relación que tenían era de malos tratos, solo agresión, que la relación terminó luego de esos hechos, que ella pedía auxilio pues él no la dejaba salir pues la tenía con llave, que ellos tuvieron que quebrar vidrios de la residencia (que eran unos bajos) y un agente se cortó los dedos; cuando ellos le disparan el taser la puerta estaba cerrada, luego los agentes le dan pata a la puerta y la tumban y la sacan a ella; cuando entran los policías él estaba en la pieza y ella en la sala.

Dice que el palo con el que le pegó era durísimo, que no se rompía; que le dio con el palo hasta que se cansó.

En uso del contrainterrogatorio, responde que el hecho fue a las 5:15 p.m., que en ese momento en los bajos solo estaban ellos dos, que la golpeó con una macana tan fuerte que no se rompía ni contra una pared, que ese día le dieron varios golpes con esa macana (en las piernas y en la cabeza, pues luego la soltó), que ella le pegó la cachetada ante el reclamo y que los policías llegan como a los 10 o 15 minutos y comenzó a gritar por la ventana de la cocina pidiendo auxilio; dijo que ella vivía en el hogar, que después de vivir

con él se rehabilitó del consumo de estupefacientes (pues ambos consumían), que consumían drogas (consumieron en donde vivieron), que ese día ella estaba drogada (la deja en silencio); precisó que el taser le dispararon desde afuera de la casa (por una ventana), dijo que el palo con el quedó en la calle (no se acuerda por qué) y dice que tuvieron que forcejear como 7 con ellos.

Asimismo, que cuando el trató de levantarse, ya habían tumbado la puerta; que con un cuchillo trataba de pegarle en el cuello; que cuando llegaron los policías él soltó el cuchillo, dice que la casa era pequeña (tres pedazos juntos, un espacio derecho) y que él trató de trancar la puerta con una pesa.

La Fiscalía hace uso del redirecto y explica que los policías dispararon desde afuera, que en ese momento él estaba en la sala y cuando él vio que le iban a disparar el trató de entrar a la pieza y no alcanzó a llegar pues quedó en el marco de la pieza y ahí fue cuando le dispararon y cae al piso; que los policías le decían que abriera la puerta, que él era encima de ella y decía que no y tuvieron que entrar a la fuerza.

En el contrainterrogatorio, dijo que lo del cuchillo lo mencionó en la Sijin y que ella firmó ese papel.

Pruebas de la defensa:

i. Testimonio de **Valentina Giraldo Valencia** quien es hija del acusado y renunció a su derecho a no declarar en la presente actuación; precisó que conocía a la señora ANGIE PAOLA porque estudiaron en el mismo colegio y luego en los últimos dos años la conoció por la relación con su papá, que esta era muy celosa (que lo celaba hasta con los hijos), que consumía drogas, que trataba mal a su padre, que las peleas era entre los dos, que una vez apuñaló a su padre (pero no denunciaron), que los dos peleaban y que no presencié los hechos objeto de acusación.

ii. Testimonio del señor **JHONIER GIRALDO ECHEVERRY** hermano del acusado y quien optó por renunciar a su derecho a no declarar e indicó que el que ANGIE PAOLA vivió con su hermano alrededor de un año y medio en

Villahermosa, que sabe que ella consumía estupefacientes y que ninguno de los dos se entendía.

Preguntado por los hechos objeto del proceso, dijo que él no había estado en el momento de la discusión, que él no fue a la casa en donde vivía su hermano, sino al CAI, le entregó las cosas y se lo llevaron; refirió que a los dos días fue a la casa en donde vivía su hermano a reclamar una ropa de su hermano y evidenció los vidrios quebrados y la puerta forzada como tratándola de abrir (como torcida y dañada) y la muchacha le abrió y le entregó la ropa.

iii. Testimonio del señor **HÉCTOR ABDENAGO GIRALDO ECHEVERRY** refiriéndose al 15 de julio de 2021 dijo que fuera de él y ANGIE PAOLA ninguna otra persona pudo presenciar lo que pasó ese día porque estaban al interior de la casa, que lo que ocurrió no fue a las 5 sino a las 7 pasadas, que ese día él no consumió estupefacientes, pero ANGIE sí, pues cuando él llegó sobre las 6 p.m. ella estaba consumiendo solución y entonces le dijo que no la podía tener así; dice que trabajaba hasta las 6 y 30 de la tarde y preguntado si el 15 de julio de 2021 golpeó a ANGIE PAOLA contestó que no, que de pronto le dijo alguna palabra, que ella lo agredió con un cuchillo y un palo ese día y que él recibió una lesión en su cuerpo, pero no fue llevado al centro médico ni a medicina legal porque le dijeron que no tenía derecho a nada.

Dijo que en ningún momento se enfrentó a los policías, que ellos estaban alegando, que cuando ellos llegaron ella lo estaba agrediendo con un palo, que él bajo la cortina para que ellos vieran que no la estaba agrediendo y que les dijo que ella los estaba agrediendo; que un agente con el bastón de mando rompió el vidrio e indicó que él les iba a abrir, pero que el agente metió el bastón de mando a agredirlo con el (incluso señala que le dio en la mano) y él le quitó el bastón de mando, pero luego se lo devolvió y les dijo que ya no les abriría. Por tal motivo, comenzaron a golpear la puerta.

Narra que ellos no tumbaron la puerta, hasta que llegó otro policial y le disparó por la ventana con un taser y dice que él cayó entre la sala y la pieza, cae y tumban la puerta y dice que entraron de 8 a 10 policías, que le volvieron a aplicar el taser (incluso quedando afectado en un hombro con el taser).

4.3. Valoración probatoria.

4.3.1. Cuestión preliminar:

Tal como lo ha expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, la "violencia contra la mujer, y las relaciones asimétricas en el ámbito familiar, no son un mito, sino que constituyen una muy tangible, grave y extendida problemática social dentro del entorno nacional, en el que ambientes machistas y carestías formativas para el despliegue de una vida en pareja responsable y respetuosa, son su mayor caldo de cultivo" y luego de revelar unas lamentables cifras de violencia en contra de la mujer, señala que estas reflejan "un panorama de amplia vulnerabilidad para las mujeres, al cual no pueden dar la espalda las autoridades encargadas de su prevención, como mucho menos las habilitadas para su sanción, tal y como ocurre con los jueces a los que corresponde explorar aquellos casos en los que una mujer probablemente se está arrojando a la difícil hazaña de denuncias vejámenes que, con un allegado, familiar o su pareja padecen" y continua:

Se habla de difícil hazaña porque tampoco puede desconocerse que, dentro de esas relaciones asimétricas de poder que se viven en trastornados ambientes familiares, son cuantiosos los casos en los que el estado de zozobra y de riesgo conducen a las víctimas a optar por el silencio y la resignación, por lo que también debe contemplarse por los jueces "la cifra negra" de las violencias domésticas, y todos los obstáculos emocionales que encuentran las mujeres a la hora de reivindicar sus derechos.

En este sentido, dígase con contundencia que las amenazas, el hostigamiento y la sistemática anulación de la persona son, sin duda alguna, poderosos factores internos para que la delación no sea tarea sencilla, lo cual se ve también entorpecido por causas externas como, por ejemplo, la revictimización, la pobre respuesta institucional, la desprotección Estatal, la justificación prejuiciosa del maltrato, entre otras, que alimentan la desconfianza, y conducen a preferir el silencio.

Por ello, se insiste, los jueces deben tener gran tacto a la hora de evaluar los casos que involucran violencia doméstica, para evitar caer en consideraciones desenfocadas e irrespetuosas de la realidad que viven las potenciales víctimas.

Y, más adelante señala:

De esta manera, en aquellos casos en los que se ventilan episodios de maltrato doméstico, se impone que por parte del operador judicial se evalúe el asunto, de manera general y en todo su contexto, con "**enfoque diferencial**", para reconocer que se está ante una potencial víctima en circunstancias de vulnerabilidad, no sólo por su condición de mujer, sino por las vicisitudes de su transcurrir vital.

Y dicho enfoque diferencial... no sólo es método para la comprensión de escenarios asimétricos de poder dentro del contexto del delito, sino forma de acción del juez, para que en su labor valorativa se aparte de concepciones sociales que subvaloran a diferentes grupos poblacionales culturalmente relegados, como lo han sido las mujeres.

Como bien se expresó por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC2287-2018, 21 feb. 2018, rad. 2017-00544-01), hay un rostro humano de la justicia que impone que la valoración de la prueba sea permeada por la comprensión de escenarios de vulnerabilidad, que reclaman del juez agudeza suficiente como para corregir los desequilibrios sociales que culturalmente se han incorporado en el imaginario colectivo, con todos los riesgos que ello representa. M.P. Dra. Gloria Ligia Castaño Duque, sentencia del 22 de julio de 2021.

Sin perjuicio, de señalar que cuando se “ventilan episodios de maltrato doméstico, no es que deba darse por verdad indiscutible el acaecimiento de los episodios lesivos denunciados, pues ello representaría otro extremo de análisis intolerable, pero sí debe realizarse una labor analítica más cuidadosa, que no es otra que cosa que evaluar el asunto con “**enfoque diferencial**” Sala de Decisión penal del Tribunal Superior de Manizales, sentencia del 3 de agosto de 2021, aprobado en acta 938.

Ahora bien, sobre la valoración del testimonio debe tenerse en cuenta que la prueba testimonial es reglada por la Ley 906 de 2004 y tal como lo ha dicho la CSJ en CSJSP3823-2021, radicado 59144 del 1º de septiembre de 2021:

Recientemente (CSJSP, 28 julio 2021, Rad. 58687), la Sala dejó sentado lo siguiente sobre este tema:

*La ley 906 de 2004 regula diversos aspectos de la prueba testimonial, entre los que cabe resaltar los siguientes...: (i) “**el testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiere tenido la ocasión de observar o percibir**”; y (ii) la parte que solicita el testimonio tiene la carga de formular las preguntas necesarias para que el testigo le transmita la información al juez. (resaltado del Despacho).*

*El primer aspecto, regulado expresamente en el artículo 402 de la Ley 906 de 2004, es trascendente en varios sentidos, a saber: (i) para la regulación de la prueba de referencia, pues se orienta a que los testigos se refieran “**únicamente**” a lo que pudieron observar o percibir, mas no a lo que otras personas les hayan contado (CSJAP, 30 sep 2015, Rad. 46153, entre muchas otras); (ii) ello, acentúa la obligación de que el testigo, en virtud de las preguntas que le sean formuladas, explique las circunstancias bajo las cuales pudo observar o percibir los hechos incluidos en su declaración; (iii) esto último, no solo es trascendente para la valoración de la prueba,*

sino que, además, constituye un requisito para que una persona pueda declarar, pues solo así puede cumplirse lo dispuesto expresamente por el legislador en el artículo 402, que, valga reiterarlo, está estrechamente ligado a la materialización del derecho a la confrontación, que ha sido objeto de un copioso desarrollo jurisprudencial (CSJSP, 25 ene 2017, Rad, 44950; CSJSP, 20 mayo 2020, Rad. 52045, entre muchas otras); y (iv) es responsabilidad de la parte que solicitó el testimonio, formular las preguntas necesarias para demostrar que el testigo "tuvo la ocasión de observar o percibir directa y personalmente" los hechos", lo que será más o menos complejo, según las particularidades del caso.

Sumado a que su valoración debe realizarse con base en lo preceptuado por el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal y recordando que jurisprudencialmente se tiene decantado que "para la valoración del testimonios, el juez puede acoger unos aspectos y desechar otros..., (al estar) facultado para tomar de un determinado testimonio los aspectos que advierta verosímiles frente a las reglas de la sana crítica, y desechar los que no lo sean; o de acoger unas versiones y desestimar otras, sin que por ello incurra en error de apreciación probatorias..." (CSJ SP4531-2021, radicado 58165 del 6 de octubre de 2021).

4.3.2. Valoración concreta de las pruebas:

Tal como previamente se anunció, el Despacho encuentra que en el caso concreto se reúne el estándar de conocimiento exigido por el artículo 381 del C.P.P. para condenar al señor **HÉCTOR ABDENAGO GIRALDO ECHEVERRY** como autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del Código Penal. Lo anterior, con base en lo siguiente:

i. Se encuentra demostrada la calidad de sujetos activo y pasivo calificados existente entre el acusado y la víctima.

En relación con lo anterior, se recuerda que la violencia intrafamiliar exige la presencia de sujetos activos calificados pues ambos deben ser miembros de un mismo núcleo familiar.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que para el momento de los hechos, el señor HÉCTOR ABDENAGO y la señora ANGIE PAOLA GARCÍA VERA eran compañeros permanentes, pues por una decisión libre optaron por

conformar una familia en los términos del artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y del artículo 42 de la Constitución Política. Lo anterior, se acredita con el testimonio de la señora ANGIE PAOLA en donde refiere que era pareja del acusado, que convivió con este durante dos años y hasta el 15 de julio de 2021 (fecha en que ocurrieron los hechos objeto del presente proceso) y que vivieron en varias residencias, entre ellas en aquella en donde se produjo el acontecimiento que hoy ocupa la atención del Despacho.

Esta afirmación cuenta con respaldo en los testimonios de Valentina Giraldo Valencia (hija del acusado), Jhonier Giraldo Echeverry (hermano del acusado) e incluso en el propio testimonio del acusado que refieren la existencia de la relación entre víctima y acusado. Sin perjuicio, de destacar que se trató de un asunto que no fue objeto de discusión en la audiencia de juicio oral.

ii. Se encuentra acreditada la existencia del verbo rector consistente en maltratar física o psicológicamente a un miembro del mismo núcleo familiar.

En el marco del proceso de reconstrucción de verdad como fin último del proceso penal, debe destacarse que contrario a lo expuesto por la defensa, el Despacho considera que la existencia de los maltratos físicos y verbales del acusado, hacía su compañera ANGIE PAOLA han sido demostrados y con ello la imputación fáctica realizada.

Lo anterior, encuentra sustento en el testimonio de la señora ANGIE PAOLA GARCÍA VERA quien luego de relatar que convivió por dos años con el acusado y de referir que su convivencia se extendió hasta el 15 de julio de 2021, refirió que ese día (en la casa en que vivían en Villa Hermosa, cuya dirección recordó con la técnica del refrescamiento de memoria y que coincide con la indicada en la acusación) ella le realizó un reclamo por una situación de celos y que este le respondió diciéndole que era una perra hijueputa, una malparida, que ella era una gonorrea; ella le pegó una cachetada y a él no le gustó, por lo que la cogió con un palo y la golpeó la cabeza y luego el cuerpo (precisando que la golpeó en las piernas) , que la cogió del cuello a asfixiarla y la amenazó con un cuchillo y que le dijo que si lo hacía encanar, salía, la mataba y la pagaba; advirtiéndole que casi la mata. Sin perjuicio, de destacar que la golpeó

con un palo durísimo (que no se rompía) y que le dio con el palo hasta que se cansó.

Expresó que los golpes con el palo fueron en las piernas y en la cabeza, que ese día el acusado la encerró con llave en la vivienda y no la dejaba salir, por lo que tuvo que pedir auxilio; da cuenta de la intervención policiva y explica que cuando los policiales llegaron, ya le habían pegado y que previamente el acusado la había amenazado con un cuchillo diciéndole que sí lo hacía encanar salía y la mataba.

Cabe anotar, que en el lugar de los hechos y en el momento en que se presentaron las agresiones (lo que ocurrió antes de que arribaran los policiales), únicamente se encontraba la pareja conformada por el acusado y la víctima. Sin embargo, el dicho de la víctima cuenta con respaldo probatorio y concretamente con el **testimonio** de la doctora Natasha Cano Álvarez.

Al respecto, debe destacarse que la precitada doctora acudió al juicio a narrar aquellos aspectos que de forma personal percibió y fue así como con ella se incorporó como prueba la historia clínica de atención realizada a la señora Angie Paola García Vera a las 19:45 horas del 15 de julio de 2021 (y que previamente reconoció como hecha por ella) en donde indicó que el motivo de la consulta fue porque ella manifestó que le había pegado su esposo.

De acuerdo con lo anterior, en la historia clínica y según el relato de la testigo, se dejó constancia de los hallazgos encontrados en la paciente, esto es, de un "dolor a la palpación de región occipital sin lesiones en la piel con hematoma de 3 CM aproximadamente PINR..., cuello con equimosis en triangulo anterior... dolor a la movilización de hombro derecho y palpaoín (sic) de región deltoidea y músculos supraespinosos sin deformidad ni limitación funcional. En pierna derecha dolor a la palpación de zona anterior con hematoma de aprox. 5 CM de extensión sin deformidad ósea..." y más adelante se diagnosticó "contusión de otras partes y las no especificados de la pierna", "contusión del hombro y del brazo" y "traumatismo en la cabeza no especificado".

Narró que la consulta se realizó por urgencias, que la paciente fue acompañada por agentes de la Policía Nacional, que la evolución correspondía a 20 minutos y que lo encontrado resultaba coincidente con lo expuesto por

la paciente. Sin perjuicio, de destacar que se partió de la coloración del hematoma es de color violáceo (pues de haber sido de otro color lo hubiera indicado) y de que en la historia clínica se haya dicho (según lo percibido por la médica) que ANGIE se encontraba alerta y orientada.

Sobre el particular, debe reiterarse que la precitada médica compareció al estrado judicial no como perito sino como testigo de aquello que observó cuando atendió a la víctima (a las 7:45 de la noche del 15 de julio de 2021 y luego de que esta fuera llevada por agentes de la Policía Nacional) y que en criterio del Despacho su dicho confirma parcialmente lo expuesto por la víctima, quien mencionaba que ese día fue víctima de agresiones por parte de su pareja, pues claramente allí se mencionaron por la galena unos hallazgos médicos y objetivos que no fueron producto de la imaginación de la paciente ni mucho menos de la testigo técnico (de quien no se evidencia que posea razón alguna para mentir ni para perjudicar al acusado), sino que contaba con evidencias de dolor y con traumatismos que originaron, entre otras cosas, un hematoma en la pierna derecha (de 5cms) y otro de 3cm en la región occipital con equimosis en el cuello, es decir, existe evidencia de la existencia de lesiones en el cuerpo de Angie y con ello respaldo objetivo de las lesiones causadas por su pareja.

Valga resaltar, que si bien le asiste razón al defensor cuando señala que el maltrato físico ocasionado por el acusado a la víctima no fue de la magnitud indicada por esta (quien dijo que la golpeó hasta que se cansó con un palo tan fuerte que era prácticamente irrompible), pues claramente de haber ocurrido esto las lesiones hubieran sido de mayor magnitud; ciertamente no es de recibo el manifestar que todo su relato sea inverosímil o fantasioso, dado que, fue atendida a escasos momentos en que ocurrió la conducta (incluso partiendo de lo dicho por el acusado y los policiales luego del refrescamiento de memoria, quienes hablan que el episodio ocurrió a las 7:05) y adicionalmente se tiene que se trata de lesiones objetivamente acreditadas y que, aunque de menor magnitud que las planteadas por la testigo, son constitutivas de un acto de maltrato a todas luces reprochable y ajustado a los hechos jurídicamente relevantes en donde se refieren agresiones en el cuello, la cabeza y en la pierna derecha, entre otras.

Por otra parte, se destaca que si bien la defensa pretendió cuestionar la actuación de la médica general que atendió en urgencias a la paciente ANGIE PAOLA GARCÍA, ciertamente se considera que conforme a lo previsto por el artículo 404 del C.P.P. (aplicable a la valoración de testimonios), para el Despacho resulta creíble sus manifestaciones al no evidenciarse interés alguno en la actuación y remitirse en esencia a una valoración realizada a escasos minutos de ocurrir la agresión de su pareja (por eso se hablaba de una evolución de 20 minutos) y que por demás se insertó en el documento denominado historia clínica definida –por el artículo 34 de la Ley 23 de 1981— como el “registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente”, es decir, la médica cumplió con aquello que se le exigía a la hora de atender por urgencias a la paciente y no puede pretenderse, realizar un cuestionamiento sobre su labor en relación con aspectos que no tendrían que hacer parte de la atención médica realizada y como si de un perito se tratara, pues claramente ella está dando cuenta de la atención realizada a una paciente y no sustentando una base de la opinión pericial, por lo que los cuestionamientos sobre la profundidad o claridad de sus conocimientos en medicina legal, en nada afectan la credibilidad del testimonio ni la coherencia de lo expuesto.

A lo que se agrega, que si bien ante preguntas especulativas realizadas por la defensa, la médica general expresó que los hematomas podrían tener entre 0 y 24 horas, ciertamente esto no conduce a que emerja una duda sobre la relación causal de las lesiones, dado que la médica relacionó las lesiones con el relato de la paciente y además estos cuentan con respaldo por lo dicho por la víctima en su relato en la audiencia de juicio oral, es decir, no es de recibo el que se pretenda aislar esta valoración de las demás pruebas aportadas (en especial del testimonio de la víctima) y menos aún que especulando con las múltiples causas que pueden originar un hematoma (que son muchísimas) o que por su color podría haberse generado entre las 0 y 24 horas pretenda edificarse una duda. Máxime, cuando no existe prueba alguna que recree que las lesiones tuvieron otro origen o que permitan asociarlas a situaciones diferentes a las que dio origen a este proceso penal, pues nada de ello se dijo, por el contrario la víctima indica que fueron causadas ese día por su pareja.

Sumado, a que si bien la víctima recreó un escenario de maltrato físico de mayor magnitud al demostrado y a que cambio sus estados de ánimo durante

el testimonio (en criterio del Despacho siendo esta una situación atribuible al dolor que le aparejaba recordar los hechos y no a un ánimo de perjudicar al procesado), ciertamente el Juez debe realizar un proceso de valoración en donde como se expuso arriba, se acojan unos aspectos por verosímiles y se desechen otros por no considerarlos como tal, pues situaciones como estas o la existencia de contradicciones en los relatos de los testigos en modo alguno comportan una desestimación automática del testimonio, pues tiene dicho la CSJ en AP5676-2021 radicación 55838 del 24 de noviembre de 2021, esto “supondría una tarifa negativa inexistente y contraria al sistema de persuasión racional adoptado por la ley procesal penal” y por ende “solo es un factor a sopesar por el juez a la hora de fijar el valor del relato tanto individual como en conjunto con el restante material probatorio”

Por lo anterior, se considera que las anteriores pruebas son más que suficientes para acreditar la existencia de maltratos físicos causados por el procesado a la víctima y de aquellos psicológicos relacionados con las agresiones verbales de las que fue víctima ANGIE PAOLA quien recibió insultos tales como que era una perra hijueputa, que la iban a matar, que le dispararía en la espalda y que fue amenazada con un cuchillo, lo que configura la existencia de una violencia psicológica entendida como aquella violencia que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo...”¹ y que según la Corte Constitucional –citando a la OMS—son actos específicos de maltrato psicológico los siguientes:

- Cuando la mujer es *insultada* o se la hace *sentir mal* con ella misma;
- Cuando es *humillada* delante de los demás;
- Cuando es *intimidada* o *asustada* a propósito...
- Cuando es *amenazada* con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).²

¹ Corte Constitucional T 462 de 2018.

² *Ibíd.*

Sin embargo, en el caso concreto existen testimonios que se tornan en medios de corroboración y de carácter periférico³ que en criterio del Despacho corroboran y hacen más creíble lo dicho por la víctima, pues permiten dotar de un importante contexto la conducta punible que aquí se juzga.

En ese orden de ideas, estas pruebas son las siguientes:

i. El testimonio de **Valentina Giraldo Valencia** quien pese a no tener conocimiento de los hechos, refiere que la relación entre el acusado y la víctima era disfuncional, en donde existían constantes discusiones y peleas entre ambos.

ii. El testimonio de **JORGE DAVID VERONA ROSARIO** quien en esencia relató que aproximadamente a las 7 de la noche del 15 de julio de 2021 fue solicitado apoyo policial y en compañía del compañero de patrulla MAURICIO ALVARAN atendieron el llamado y al llegar al lugar de los hechos (que coincide con el expuesto en la acusación) observan al intendente Cristián Veléz que sangraba la mano, pues se cortó al romper los vidrios de una casa y tratar de abrir la puerta a una mujer que desde el interior pedía ayuda y gritaba desesperada (refiriéndose a la víctima); relatando que al llegar fueron insultados por la persona que mantenía encerrada a la mujer (es decir, el acusado que mantenía encerrada a la víctima e incluso con llave) quien les decía que no fueran sapos (manifestándoles palabras soeces) y a quien el testigo vio exaltado.

Indica que trataron de abrir la puerta porque la mujer pedía auxilio (incluso la veían sentada en un sofá), pero no lo lograron pues esta se encontraba asegurada con un palo que el acusado le había atravesado y por ello tuvieron que llamar refuerzos policiales con los que pudieron reducir al acusado e ingresar, lo que culminó con la captura del acusado y luego de ello se dirigieron con la víctima a la clínica.

³ Concepto reiterado en CSJ SP765-2022, radicado 50524 del 16 de marzo de 2022 y en donde se cita CSJ SP-3332-2016 del 16 de marzo de 2016, radicado 43866 y SP2709-2018 del 11 de julio de 2018 radicado 50637 y SP3399-2020 del 12 de febrero de 2020, radicado 55957 que se cita en detalle y desarrolla el concepto de corroboración periférica que se refiere a "cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima".

Cabe anotar, que en el inmueble solo estaban la víctima y el acusado y que cuando ellos estuvieron no vieron ninguna agresión, pero sí le observó a la víctima unas marcas, como unos rasguños en el cuerpo y que la señora gritaba que le habían pegado.

iii. Testimonio de **MAURICIO ALVARAN RÍOS** quien confirma que el 15 de julio de 2021 recibieron un pedido de apoyo y se desplazó con su compañero de patrulla (en referencia al testigo antes mencionado) al lugar en donde fueron requeridos (esto es, la calle 51G No. 11-42 del barrio Villa Hermosa) en donde encuentran que un policial que había llegado con anterioridad, se había cortado la mano tratando de auxiliar a una mujer que pedía auxilio desde el interior de una vivienda.

Igualmente, menciona que observa a una persona --que luego precisó era el acusado-- muy alterado, que la muchacha pedía auxilio de forma desesperada pues estaba muy alterada, llorando y gritando, pidiendo que la sacaran; que la puerta estaba obstruida con un palo, que el señor les decía groserías a ellos y a la mujer (quien es la víctima en el presente caso) le decía cállese perra, hijueputa y a ellos les decía "váyanse sapos"; que en el interior de la vivienda solo estaban el acusado y la víctima, que tumbaron la puerta y redujeron al sujeto luego de recibir apoyo policial y lo capturan a las 7:05 p.m. (hora determinada luego de realizar refrescamiento de memoria).

Cabe anotar, que mencionó que vio a la víctima como despelucada y arañada el cuello y fue claro en señalar que las palabras soeces las escuchó antes de ingresar a la vivienda y que no vio que agredieran físicamente a la víctima.

Sobre el particular, debemos destacar que si bien le asiste razón a la defensa cuando afirma que solo el último de los policiales escuchó una agresión verbal en contra de la víctima y por parte del acusado e incluso cuando sostiene que no presenciaron ningún acto de agresión física, ciertamente estas circunstancias no le restan poder suasorio a los dichos de los policiales. Toda vez, que otorgan el contexto en el que se realizó la conducta y en criterio del Despacho refuerzan y hacen aún más creíble los dichos de la señora ANGIE PAOLA GARCÍA VERA dado que permiten reconstruir lo ocurrido y recrean un claro episodio de violencia.

Así, por ejemplo, concuerdan en que cuando llegaron los policiales a la vivienda no se presentó ninguna agresión física (pues la víctima fue clara en señalar que fueron previas a la llegada de estos) y demuestran que la Policía acudió al lugar ante voces de auxilio de la señora ANGIE PAOLA GARCÍA VERA quien desde el interior clamaba por ayuda (según el relato de los policiales en forma desesperada) y en donde el señor Héctor Abdenago, no permitía el ingreso de los policiales (quienes por demás lo veían alterado y a quienes les gritaba que no fueran sapos y se fueran), es decir, se está ante la recreación de un escenario sumamente violento propio de un acto posterior como el relatado por la víctima, en donde a una mujer no se le permite salir (pues la puerta estaba cerrada con seguro y las llaves no estaban en la puerta⁴), gritaba pidiendo auxilio, llegó la Policía y lejos de permitir su ingreso, el procesado los insultó y siguió encerrado y encerrando a su pareja, al punto que tuvo que realizarse un operativo en donde según el acusado intervinieron entre 8 y 10 policías para poder lograr ayudar a la víctima.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del Despacho lo ocurrido el 15 de julio de 2021 en momentos en que llegaron los policiales a ayudar a la señora ANGIE PAOLA, refuerza lo que ella relató y evidencia el escenario de violencia al que fue sometida en donde no solo no se respetó su integridad física y psíquica, sino tampoco su derecho a la libertad y locomoción, pues se le privaba de la posibilidad de salir de su vivienda y ante ello debía pedir auxilio; es que, obsérvese que en el caso concreto el salir de la vivienda no era una opción para ella, dado que incluso cuando se redujo al acusado, esta no podía salir pues claramente la tenía encerrada bajo llave.

En ese orden de ideas, lo expuesto por los policiales recrea una continuación del escenario de violencia al que fue sometida y permite evidenciar la indigna situación a la que fue sometida. Sin perjuicio, de destacar que son claros en señalar que la vieron angustiada, lesionada y que la llevaron de inmediato a recibir atención médica y allí se confirmaron las lesiones arriba relacionadas.

⁴ Pues cuando la Policía disparo el taser desde afuera de la casa y le dijeron a la víctima que abriera la puerta, esta no pudo hacerlo porque la puerta tenía seguro.

Por tales razones, su dicho fue objeto de corroboración periférica y si bien no se considera verosímil en su integridad (principalmente en la magnitud de las lesiones que se recrearon no llegaron al punto de dejarla casi muerta), si recrean la existencia de los hechos jurídicamente relevantes y lo ocurrido el 15 de julio de 2021 en horas de la noche en la calle 51G Nro. 11-42 del barrio Villa Hermosa en momentos en que su compañero HÉCTOR ABDENAGO GIRALDO ECHERRY la maltrató psicológicamente calificándola como una perra hijueputa, amenazándola con causarle lesiones en su espalda, amenazándola con un cuchillo y diciéndole que la mataría y luego se mataría él; sumado a que se probó la existencia de un maltrato físico que originó dolor en diferentes partes del cuerpo y hematomas en la pierna derecha (de aproximadamente 5 cms) y en la región occipital (de 3 cms), lesiones que si bien no son de la magnitud relatada por la víctima, sí son suficientes para considerar que el maltrato se encuentra debidamente acreditado.

Por otro lado, en lo que respecta a este punto y a las alegaciones de la defensa, debemos indicar que las inconsistencias de la acusada frente a la hora de ocurrencia de los hechos, no se tornan sustanciales y en modo alguno afectan el poder demostrativo del testimonio de la víctima. Lo anterior, resulta aplicable a las contradicciones de los policiales que declararon en el juicio con respecto al momento en que derribaron la puerta (pues uno dice que fue luego de usar el taser y el otro afirma que fue antes); dado que en todo caso se trata de aspectos accidentales y que en modo alguno cuestionan la existencia del procedimiento policivo y que este se realizó por el estado de alteración en que se encontraba el acusado; al punto que los policiales declarantes pidieron refuerzos, tuvieron que reducir con un taser al acusado y luego ingresaron a la vivienda.

En tal virtud, se trata de inconsistencias que no son esenciales y que claramente son el fruto del paso del tiempo en los policiales. Máxime, cuando incluso sus dichos coinciden con el hecho consistente en que al día siguiente se legalizó la captura en flagrancia del señor HÉCTOR ABDENAGO GIRALDO ECHEVERRY, tal como se advierte en la audiencia realizada el 16 de julio de 2021, es decir, el procedimiento existió, culminó con la valoración de la víctima con los resultados ya conocidos y con la captura del señor Héctor.

Sumado a que en el presente caso lo expuesto por el acusado, no resulta creíble, dado que no logra desvirtuar las pruebas de cargo al no desvirtuar, por ejemplo, la existencia de las lesiones de la víctima (ni el contexto en que ocurrieron), no existe prueba sobre la agresión que dice que recibió por parte de la víctima, pues pese a que indica que se lo manifestó a los policiales y que estos no lo llevaron a medicina legal, ciertamente no se evidencia constancia alguna o solicitud sobre el particular en el acta de audiencias preliminares realizadas al día siguiente de la captura, por lo que se pregunta el Despacho por qué no se solicitó esa valoración ante el Juez de Control de Garantías en ese momento o con posterioridad. Sin perjuicio, de destacar que en principio tal circunstancia lo que recrearía sería la existencia de una eventual conducta punible por parte de la víctima, empero no lo exculparía y menos cuando tampoco resulta creíble que una persona que fue víctima en la actuación, sea la que encierra en su casa a su victimaria y requiera de un gran operativo policial para que puedan acceder a ella que por demás es quien pide auxilio y clama porque la saquen de ese lugar.

A lo que se agrega, que tampoco resulta creíble que no se hubiera enfrentado a los policías y que ellos fueron los que lo agredieron, dado que las pruebas recrean lo contrario, esto es que se encontraba exaltado, que insultaba a los policiales, que impedía auxiliar a la víctima (al mantenerla encerrada) y que tuvo que hacerse todo un operativo (con entre 8 y 10 policías según dice él) para lograr ayudar a la víctima. En virtud de ello, no se entendería como una persona que no se enfrenta a la policía y que según se infiere estaba tranquila, requiere para reducirla un operativo de tal magnitud ni porque los policiales trataban de ingresar y atender las voces de auxilio de la víctima y hasta tuvieron que romper los vidrios si él tenía un comportamiento tan ejemplar como el que pretende recrearse. Máxime, cuando no se acreditó que los policiales tuvieran razones para mentir o una enemistad que diera lugar a que inventaran un relato como el planteado por ellos sobre el desarrollo del procedimiento policivo realizado.

Finalmente, debe indicarse que los testigos de descargo relacionados con el testimonio de la hija y el hermano del acusado, en modo alguno aportan

información sobre los hechos, pues ningún conocimiento tuvieron sobre el particular como sin ningún esfuerzo se advierte.

Corolario de lo anterior, es claro que existe prueba suficiente para demostrar la existencia del maltrato realizado por el acusado a la señora **ANGIE PAOLA.**

iii. Está acreditada la existencia de una lesión al bien jurídico tutelado, esto es, a la unidad familiar.

En relación con lo anterior, se destaca que la familia conformada por la voluntad del señor Héctor Abdenago y Angie Paola, finalizó con los hechos que dieron origen a esta actuación y ello conlleva a que se haya afectado la convivencia y armonía familiar a partir de ese momento, terminándose de manera definitiva esa familia y ello no por una decisión voluntaria de la víctima, sino por el episodio de violencia al que fue sometida. Es decir, surge inequívoca la afectación a la unidad familiar.

Por las anteriores razones, se considera que la tesis alternativa propuesta por la defensa, no cuenta con respaldo probatorio que permita edificar la existencia de una duda razonable y por el contrario sí existe el conocimiento exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para condenar al señor **HÉCTOR ABDENAGO GIRALDO ECHEVERRY** como autor --y a título de dolo-- de la conducta punible prevista en el inciso 1º del artículo 229 del Código Penal. En consecuencia, se está frente a una conducta típica al adecuarse al tipo penal antes mencionado; siendo evidente el actuar doloso del procesado que conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y aun así los realizó, lo que efectuó con plena conciencia y voluntad y tratando de evadir a las autoridades impidiendo que estas pudieran auxiliar a su compañera.

Adicionalmente, la conducta resulta antijurídica pues lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, esto es, la unidad familiar, desestructurando y acabando por completo a esta familia, por lo que se configura la antijuricidad formal y material.

Por otra parte, la conducta desplegada por el acusado es culpable pues la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y pese a estar en condiciones de ajustar su comportamiento a lo que le imponía el ordenamiento jurídico, optó de manera voluntaria por adecuar su comportamiento a las normas antes mencionadas, lesionando con ello el bien jurídicamente tutelado. Principalmente, cuando en el caso concreto no se acreditaron causales eximentes de culpabilidad ni constitutivas de inimputabilidad, por lo que el procesado será condenado como autor de la conducta punible antes mencionada, por ser considerada por nuestro ordenamiento jurídico penal como **típica, antijurídica y culpable.**

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Teniendo en cuenta que el procesado fue encontrado responsable de la conducta punible prevista en el inciso 1º del artículo 229 del Código Penal, se tiene que los extremos punitivos parten **de un mínimo de cuatro (4) años a un máximo de ocho (8) años de prisión.** En ese orden de ideas, según lo preceptuado en el artículo 61 del C.P. se tiene que los ámbitos punitivos de movilidad, representados en cuartos, son los siguientes:

PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
De 4 años a 5 años.	De 5 años y un día a 7 años.	De 7 años y un día a 8 años.

En el caso concreto no se endilgó por la Fiscalía General de la Nación la existencia de circunstancias de mayor punibilidad de aquellas previstas por el artículo 58 del C.P. y según se desprende de las intervenciones realizadas en el artículo 447 del C.P.P., el procesado no cuenta con antecedentes penales lo que conlleva a que se configure la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal, por lo que al solo existir circunstancias de menor punibilidad, el Despacho debe moverse dentro del primer cuarto.

A su vez, debe señalarse que para imponer la pena se tendrá en cuenta que en criterio del Despacho no se desbordó el desvalor de acción, no se demostró una intensidad del dolo que excediera la necesaria para cometer el ilícito y no evidenció un daño potencial por encima del previsto para configurar la antijuridicidad material exigida por el legislador; por lo que para imponer la pena se partirá del extremo punitivo mínimo del cuarto mínimo, lo que conduce a determinar la pena a imponer al señor **HÉCTOR ABDENAGO GIRALDO ECHEVERRY en cuatro (4) años de prisión y con ella la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de pena principal** (inciso 3° del artículo 52 del Código Penal).

La pena que será impuesta se torna necesaria para cumplir los fines de prevención general, prevención especial, reinserción social y protección al condenado previstos en el artículo 4° del Código Penal, pues la sociedad debe tener claro la respuesta efectiva del Estado Colombiano a quienes infringen la ley penal y que se ratifique la vigencia del derecho, esto es, al realizar actos delictivos como el que hoy nos ocupa y con ella se busca que una vez cumplidas por el sentenciado, alcance una verdadera reinserción social y abandone por completo y definitivamente este mal e ilegítimo proceder.

Adicionalmente, se estiman **proporcionadas y moderadas** dada la gravedad de la conducta punible y la afectación del bien jurídico tutelado y cuestionado por el ilegítimo proceder del procesado, por lo que se considera que la misma se ajusta a la gravedad de la conducta punible realizada y resulta racional y ajustada a los postulados de humanidad que inspiran la imposición de la sanción penal enmarcada dentro de los linderos propios de una organización social democrática y participativa.

6) SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES:

Por tratarse de una condena por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR prevista en el artículo 229 del Código Penal**, por disposición expresa del artículo 68A del Código Penal tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, se encuentran excluidas. Por tal motivo, no serán

concedidas y el procesado deberá cumplir su pena en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC.

7) INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

En firma la sentencia, el mismo podrá ser presentado conforme a lo preceptuado por los artículos 102 y siguientes del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **HÉCTOR ABDENAGO GIRALDO ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.072.412, a la pena principal de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN Y CON ELLA LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE PENA PRINCIPAL** (inciso 3º del artículo 52 del Código Penal), por haber sido encontrado responsable como autor y a título de dolo de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** prevista en el artículo 229 del Código Penal. Lo anterior, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER al condenado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión, por prohibición expresa del artículo 68A del Código Penal. En consecuencia, se emitirá la respectiva orden o boleta de encarcelación para cumplimiento de la sentencia en el establecimiento carcelario que para tal fin disponga el INPEC.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se **COMUNICARÁ** lo ordenado a todas las autoridades señaladas en los artículos 166 y 462-2 del Código de Procedimiento Penal y a remitir lo actuado ante el respectivo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para la

vigilancia de la misma y todo lo atinente a la competencia que les asigna el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, advertir que una vez adquiera firmeza la presente sentencia condenatoria, dentro de los 30 días siguientes, la víctima del delito podrá solicitar ante este Despacho la iniciación del INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.

QUINTO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 545 del C.P.P., se corre traslado de la presente sentencia por correo electrónico a las partes e intervinientes, quienes podrán interponer recurso de apelación en contra de ella, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo ibídem y que será surtido ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.


WILLIAMS FELIPE IBÁÑEZ JURADO
JUEZ